



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2024-00168-00. A su despacho.**

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2024-00168-00.

Folio No.168

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Cuatro (04) de Abril del 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

SUCESIÓN INTESTADA.

Radicado No. 70-001-40-03-002- 2024-00168-00.

La señora **BUENAVENTURA DE HOYOS MERCADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.944.042, en calidad de cónyuge, y mediante Apoderada Judicial, incoa libelo de Sucesión Intestada del de cujus **SILVIO GONZALEZ MERCADO (q.e.p.d.)**, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquel, con fundamento en que el causante falleció en esta ciudad en la data del veintidós (22) de abril del 2022 en la ciudad de Sincelejo - Sucre, lugar donde tuvo su último domicilio, arguyendo la actora que el señor **GONZALEZ MERCADO (q.e.p.d)** era propietario del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-39945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Carrera 48 No. 12-19, Barrio La Libertad de la nomenclatura urbana de esta ciudad, el cual fue adquirido en diligencia de remate efectuado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, en la data 30 de Septiembre de 1996, como se desprende de la anotación 06 del certificado de Tradición y libertad No. 39945 del 03/04/2024.

Continúa exponiendo la apoderada judicial que el de cujus **SILVIO GONZALEZ MERCADO (q.e.p.d.)** procreó los siguientes hijos: **SILVIO JOSE GONZALEZ PUENTES, YAIR ARMANDO GONZALEZ PUENTES, GONZALO GONZALEZ PUENTES, GABRIELA PATRICIA GONZALEZ PUENTES, FEDERICO DE JESUS GONZALEZ DE HOYOS, DIANA CAROLINA GONZALEZ DE HOYOS, y AMELIA MARGARITA GONZALEZ DE HOYOS.**

Ahora bien, del análisis preliminar del libelo se atisba que este adolece de varios requisitos necesario para darle paso al umbral admisorio como lo son los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que la actora haya remitido a la dirección electrónica de los demandados el libelo y sus anexos, tampoco se cumple con las exigencias contempladas en numeral tercero del artículo 488 del Código General del Proceso, dado que no se

relacionan todas las direcciones electrónicas donde puedan ser notificados los herederos determinados enunciados en los numerales dos y tres de la causa petendi del escrito inaugural.

Por otro lado, en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio se hace alusión a la solicitud y perfeccionamiento de medidas cautelares; pero, una vez revisado acuciosamente el escrito, no especifica a cuáles se refiere, por lo que se desconoce sobre qué objeto recaería la misma.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el artículo 84 Numeral 1°; numeral 8° artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1°) Segundo (2°), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) bídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, deprecada por **BUENAVENTURA DE HOYOS MERCADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.944.042, mediante Apoderada Judicial, del de cujus **SILVIO GONZALEZ MERCADO (q.e.p.d.)**, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase la Abogada **GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.402.660, y, T. P. No. 77.456 del C. S. de la J., como Mandataria Judicial de **BUENAVENTURA DE HOYOS MERCADO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c97bc8d2b454cfbab8c7290287f45850a808034baa87821ddb9d97d730e4b9**

Documento generado en 24/04/2024 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>